



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N.º 311**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350182015-00353-02
EJECUTANTE:	MARIA JOSEFA GARZÓN, RAUL ERNESTO ORTIZ GARZÓN Y ALEJANDRO ORTIZ GARZÓN COMO SUCESORES PROCESALES DE JULIO ERNESTO ORTIZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	CONFIRMA AUTO APELADO

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 23 de febrero de 2023, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

### **I. ANTECEDENTES**

El Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante sentencia de 14 de agosto de 2017, ordenó seguir adelante la ejecución promovida por el señor Julio Ernesto Ortiz en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

A su vez condenó en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada en cuantía del 1%. (Archivo 34 Expediente Digital)

En sentencia de 29 de marzo de 2019, esta Corporación modificó la decisión proferida el 14 de agosto de 2017 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá frente a la cuantía de la obligación y confirmó en lo restante la sentencia apelada, absteniéndose de imponer condena en costas en segunda instancia. (Archivo 39 Expediente Digital)

Así las cosas, la Secretaría del Juzgado de primera instancia, en cumplimiento a lo ordenado, liquidó las costas procesales a cargo de la parte ejecutada, conforme lo establecido en los artículos 361 y 366 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., en cuantía de \$84.617,87 que corresponde a las agencias en derecho, tasadas en el 1% de la liquidación del crédito aprobada. (Archivo 61 Expediente Digital)

## II. LA PROVIDENCIA APELADA

El 23 de febrero de 2023, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cumplimiento al numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., aprobó la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría del juzgado. (Archivo 62 Expediente Digital)

## III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los términos que se resumen a continuación:

Manifestó en primera medida, que se está condenando a la entidad al pago de costas y agencias en derecho en una suma “bastante más elevada a la que normalmente se condena por concepto de costas y agencias en derecho” y que esto genera un desequilibrio del sistema general de pensiones.

De otra parte, sostuvo que la condena en costas y agencias en derecho, según el Consejo de Estado, solo procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se determina que existió temeridad y mala fe, la cual no se acreditó en el presente proceso.

En ese orden, estimó que al no tener cabida la condena automática a la parte vencida en este tipo de procesos por estar involucrado el interés público, la postura del juzgado resulta injustificada, razón por la cual debe revocarse el auto que aprobó la liquidación de la condena en costas. (Archivo 66 Expediente Digital)

## IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El 30 de marzo de 2023, el juzgado de conocimiento resolvió no reponer el proveído de 23 de febrero de 2023 y conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en el efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 366 numeral 5º del Código General del Proceso.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

En consideración a que el auto objeto de alzada es aquel mediante el cual el juez de primera instancia aprobó la liquidación de costas procesales, el recurso interpuesto es procedente, conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y según la remisión expresa contenida en el

---

<sup>1</sup> **Código General del Proceso, artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán**

numeral 8º del artículo 243 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, tal y como lo consideró el H. Consejo de Estado en auto de unificación de 31 de mayo de 2022<sup>3</sup>.

Así mismo, se señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio debe ser proferida por la Magistrada Ponente, al no corresponder a ninguno de los asuntos enlistados en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>

## 2. Marco legal

### 2.1. Costas procesales y su liquidación

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - C.G.P.-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 366 del C.G.P. prevén respecto de la liquidación de las costas y agencias en derecho lo siguiente:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

**2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”.**

---

#### **controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.**

La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

<sup>2</sup> **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

<sup>3</sup> C. E. Sala Plena, Auto 1100103150002021-11312-00, may. 31/2022, C. P. Rocío Araujo Oñate. En esta providencia sostuvo la alta corporación como regla de unificación: “...84. **En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso,** disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación es procedente a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa. 85. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable.”

<sup>4</sup> **Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

De la norma transcrita, se advierte que al momento de efectuarse la liquidación de las costas y agencias en derecho el secretario deberá tener en cuenta las condenas que se hayan impuesto en: i) los autos que resuelven recursos, ii) los incidentes y trámites que los sustituyan, ii) **en las sentencias que se hayan proferido tanto en primera como segunda instancia** y iv) en el recurso de extraordinario de casación. Liquidación que deberá ser aprobada por el juez de primera o única instancia.

### 3. Caso Concreto

En el caso bajo estudio, la parte ejecutada pretende que se revoque el auto de 23 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, por medio del cual aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría (la cual a su vez tuvo en cuenta el monto de las agencias en derecho impuestas en los fallos proferidos dentro del proceso, en cuantía de \$84.617,87).

Inconforme, la UGPP interpuso recurso de apelación en el que señaló que en la decisión recurrida no se tuvo en cuenta que dentro del proceso no se acreditó temeridad o mala fe de su parte y que además se impuso una condena elevada que genera un detrimento en los recursos públicos.

Así las cosas y para resolver, es menester destacar en primera medida, que los argumentos expuestos por la parte ejecutada contra el auto que aprobó la liquidación de costas ya habían sido resueltos por esta Corporación en la sentencia de 29 de marzo de 2019.

En efecto, contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá el día 14 de agosto de 2017 (en la cual se condenó en costas en cuantía del 1%) la UGPP interpuso recurso de apelación proponiendo entre los puntos de inconformidad, la condena en costas impuesta por el a quo, al considerar que no se desvirtuó la buena fe de la entidad.

Al decidir la controversia esta Corporación consideró que había lugar a confirmar la condena en costas impuesta en primera instancia, habida cuenta que la entidad ejecutada fue vencida en juicio, está probado que la parte ejecutante concurrió al proceso a través de un abogado y no se estaba ventilando un interés público.

Luego entonces, es evidente que no resulta procedente emitir nuevo pronunciamiento sobre los reparos expuestos en el recurso de apelación habida cuenta que ya fueron analizados por esta Corporación y la condena en costas (así como la tasación de las agencias en derecho) está contenida en las sentencias emitidas por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá y por esta Corporación, las cuales a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas.

No obstante, y en todo caso, debe señalarse que de la revisión del auto que aprobó la liquidación de costas se constata que en la liquidación solo se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en las sentencias pluricitadas, lo que ratifica que el

auto apelado está ajustado a derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente y respecto al argumento de la parte ejecutada según el cual la condena en costas y agencias en derecho se efectuó por una suma más elevada a la que normalmente se condena, habrá de señalarse que esta se fijó en una suma de \$84.617,87, esto es, en cuantía equivalente al 1% del monto aprobado en la liquidación del crédito (\$8.461.787,1), valor que se encuentra acorde al Acuerdo 1887 de 2003 (vigente para la fecha de presentación de la demanda), según el cual podían fijarse agencias en derecho hasta por el 15% del valor del pago ordenado.

Conforme a las razones antes expuestas, el Despacho confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá el 23 de febrero de 2023, por medio del cual aprobó la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 310**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25899-33-33-002-2022-00137-01
DEMANDANTE:	CARMELO NIETO MORA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE CHIA
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en auto de 11 de mayo de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por Secretaría corrijase el informe secretarial que antecede visible en el archivo digital No. 29, habida cuenta que se informa que la sentencia apelada fue proferida el 17 de enero de 2023, cuando lo cierto es que fue fallada el 10 de marzo de 2023.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXPEDIENTE No. 25899-33-33-002-2022-00137-01**

---

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 306**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-053-2019-00155-01
DEMANDANTE:	ROSA PATRICIA RUSSI MATEUS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 23 de mayo de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por Secretaría corrijase el informe secretarial que antecede visible en el archivo digital No. 113, habida cuenta que se informa que la sentencia apelada fue proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito de Bogotá, cuando lo cierto es que fue fallada por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXPEDIENTE No. 11001-33-42-053-2019-00155-01**

---

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 308**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-050-2020-00062-01
DEMANDANTE:	URIEL CAMILO PARRA ROMERO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cincuenta (50°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 18 de mayo de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 307**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-029-2022-00098-01
DEMANDANTE:	RUTH MERCEDES MOYANO LÓPEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veintinueve (29°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 11 de mayo de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

De otro lado, si bien en el plenario (archivo 43) obra el poder otorgado por el Dr. JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA (en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la Secretaría de Educación Distrital) al Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ (en su calidad de representante legal de la sociedad CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S) para actuar como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá (y quien a su vez sustituyó poder al Dr. ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ); lo cierto es que no fue aportado el documento que permita determinar que el señor Chaustre Hernández, ostenta la representación de la sociedad referida.

En ese sentido, previo a reconocer personería a los profesionales del derecho mencionados, el Despacho procederá a requerir a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue la documental aludida.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de cinco (5) días allegue el certificado de existencia y representación legal de CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., del cual se logre verificar que el señor PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ es quien ostenta la representación legal de dicha sociedad.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 309**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-025-2022-00130-01
DEMANDANTE:	WILLIAM ANDRÉS ROLDÁN BUITRAGO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veinticinco (25°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 8 de mayo de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.